

ESTUDIOS
JURISPRUDENCIALES

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El consentimiento y los usos sociales en relación con el derecho a la propia imagen en redes sociales

Consent and social uses in relation to the right to one's own image on social networks

por

ELENA FERNÁNDEZ DE LA IGLESIA*

Profesora Ayudante de Derecho Civil. UCM

RESUMEN: La vulneración del derecho a la imagen en redes sociales tiene lugar cuando no hay un consentimiento expreso a la publicación por parte del sujeto fotografiado. Los usos sociales en la utilización de las redes sociales se refieren a las normas y comportamientos generalmente aceptados por los usuarios en estas plataformas. Dichos usos sociales generados por las redes sociales, y tras consentir en ser fotografiada por su marido cuando sabía que este era titular de una cuenta de Facebook, clicando «me gusta» o «j'adore» en varias de las fotografías colocadas en el muro de dicha cuenta en las que aparecía la demandante (lo que además demuestra que accedía a dicha cuenta con regularidad), sin haber objetado en momento alguno a dicha conducta de su marido ni haberle solicitado que las retirara, debe considerarse, apreciada en su conjunto, como una actuación concluyente demostrativa de consentimiento a que su imagen fuera no solo captada sino también publicada en la cuenta de Facebook por su marido.

ABSTRACT: *The violation of the right to one's image on social media occurs when there is no express consent to publication by the photographed subject. Social uses in the use of social media refer to the norms and behaviour generally accepted by users on these platforms. These social uses generated by social media, and after consenting to be photographed by her husband when she knew that he was the holder of a Facebook*

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0003-0999-9044

account, clicking “like” or “j’adore” on several of the photographs posted on the wall of said account in which the plaintiff appeared (which also shows that she accessed said account regularly), without having objected at any time to said conduct by her husband or having asked him to remove them, must be considered, assessed as a whole, as a conclusive act demonstrating consent to her image being not only captured but also published on the Facebook account by her husband.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la imagen. Redes sociales. Usos sociales. Consentimiento.

KEYWORDS: *Rights to one’s own image. Social networks. Social uses. Consent.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: ¿NOS ESTÁ ENSEÑANDO LA JURISPRUDENCIA A UTILIZAR LAS REDES SOCIALES?—II. CONSENTIMIENTO Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES EN REDES SOCIALES.—III. PUBLICACION DE FOTOS DE LA EX PAREJA.—IV. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL QUE PRODUCE LA CAPTACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS.—V. CONVENCIMIENTO RAZONABLE DEL CONSENTIMIENTO PARA SU PUBLICACIÓN.—VI. MATRIMONIO Y USOS DE LAS IMÁGENES DE LOS CÓNYUGEN EN LAS REDES SOCIALES.—VII. COMO ACTÚAN LOS USOS SOCIALES EN EL OTROGAMIENTO IMPLÍCITO DEL CONSENTIMIENTO EN LAS REDES SOCIALES.—VIII. RELACION ENTRE DERECHO A LA IMAGEN Y DATOS BIOMÉTRICOS. A. RELACIÓN ENTRE DERECHO A LA IMAGEN Y DATOS BIOMÉTRICOS EN LAS REDES SOCIALES. B. CAPTURA DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS DE LAS REDES SOCIALES.—VII. CONCLUSION.—VIII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—IX. LEGISLACION CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: ¿NOS ESTÁ ENSEÑANDO LA JURISPRUDENCIA A UTILIZAR LAS REDES SOCIALES?

El objeto del estudio jurisprudencial de hoy se basa en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2024 cuyo supuesto de hecho se centra en la publicación por parte del exmarido de fotografías de su exmujer en su cuenta de Facebook, tomadas antes de la crisis matrimonial con su consentimiento.¹

La cuestión radica en que en el momento de la publicación no costaba que hubiese conflictos entre los litigantes, incluso la exmujer había reaccionado con “j’adore” a la publicación en fechas anteriores de algunas de las fotografías y había realizado comentarios.

Previamente, debemos tener presente la STC de 24 de febrero de 2020², que realiza un comentario certero sobre el panorama tecnológico actual donde se incluye la aparición de las redes sociales que ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, y donde advierte *que los usuarios continuán siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica.*

Y entre el contenido de los derechos fundamentales que resultan afectados por los contenidos publicados en línea y la *responsabilidad del creador del contenido* al que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales, esto es los derechos

de la personalidad del art. 18 CE, continúan rigiéndose por las mismas normas de la era analógica, y que son el citado art. 18 CE (que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen) y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen, (que establece que la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en cualquier medio requiere su consentimiento expreso, salvo en excepciones específicas, como el interés informativo sobre personajes públicos en contextos públicos). Sin perjuicio de la relevancia que puedan tener otras normas cuando es necesario realizar una ponderación con otros bienes jurídicos o derechos con los que entran en conflicto tales derechos de la personalidad. Y, sin olvidarnos del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) normativas que regulan la protección de datos personales, incluidos los datos biométricos como las imágenes, y requieren el consentimiento explícito para su tratamiento.

La presencia en nuestra sociedad de Internet y, más en concreto, de las redes sociales en línea, y la sociedad de la información en la que se insertan y de la que son actoras importantes, es relevante en tanto que esas normas han de ser interpretadas en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1.º CC).

En resumen, internet y, en concreto, las redes sociales, ofrecen grandes expectativas de comunicación e interacción social, pero generan también grandes riesgos al constituir un cauce para difundir contenidos que afectan a derechos de diferente naturaleza, en concreto, a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen).

II. CONSENTIMIENTO Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES EN REDES SOCIALES

Comenzaremos recordando lo señalado en la STC de 15 de noviembre 2004,³ que concreta que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental en el art. 18.1 CE, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico, que posibilita su identificación, y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta. La jurisprudencia ha entendido que la exigencia de consentimiento expreso no supone que el consentimiento haya de ser expresado formalmente pero sí que sea inequívoco, pudiendo considerarse así al que se deriva de actos concluyentes que expresen esa voluntad.

Recordemos que se entiende por consentimiento el *acto jurídico* fundamental que implica la manifestación de la voluntad de una persona para aceptar y estar de acuerdo con una propuesta, contrato, o acto jurídico. Este consentimiento debe ser *libre, consciente, informado, y expresado sin vicios para ser válido y efectivo*.

En nuestro Derecho, el consentimiento es crucial en diversos ámbitos y actuaciones. Por ejemplo, en *Derecho de familia*, el consentimiento es fundamental el

matrimonio (donde los contrayentes deben otorgar su consentimiento de manera libre y consciente), en la adopción (donde es necesario el consentimiento de los adoptantes y, en ciertos casos, del adoptado), y, en el ejercicio de la patria potestad (donde se requiere el consentimiento de ambos progenitores para decisiones importantes sobre los hijos). En el campo del *derecho de sucesiones*, es relevante en las disposiciones testamentarias, como en la aceptación de la herencia en su repudiación por los herederos. Más importante es aún en la esfera de los *contratos*, porque para que éstos sean válidos todas las partes involucradas deben otorgar su consentimiento, pues es un elemento esencial, junto con el objeto y la causa (art. 1261 CC). El cual debe ser y manifestarse libre de vicios (error, dolo, violencia o intimidación art. 1265 CC).

Por otro lado, nuestro Derecho se refiere al consentimiento informado como concepto fundamental en el ámbito del Derecho y la ética, especialmente relevante en los *sectores de la salud*,⁴ *la investigación científica*,⁵ y *la protección de datos personales*. Aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o sujeto tras haber recibido la información adecuada sobre los procedimientos y tratamientos médicos, así como sus riesgos y beneficios, en el área sanitaria.

En el ámbito del derecho a la *protección de datos* el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD) establecen que el *tratamiento de datos personales* requiere el consentimiento de su titular, salvo en ciertas excepciones previstas por la ley. Este *consentimiento* debe ser libre, específico, *informado* e inequívoco⁶. Este tipo de consentimiento tiene unos elementos específicos, tales como la *información clara y concisa* sobre el tratamiento de sus datos, la finalidad, los destinatarios, y sus derechos. *Consentimiento expreso e inequívoco*, el consentimiento debe ser explícito y otorgado mediante una acción afirmativa clara, y en el derecho de retirada, el titular de los datos tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la legalidad del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.

El *consentimiento en redes sociales para la publicación de imágenes debe ser explícito y puede ser revocado en cualquier momento*. Y en el caso de publicación de imágenes de menores, se requiere el consentimiento de los padres o tutores legales. Las redes sociales como Facebook, Instagram y Twitter tienen políticas estrictas respecto a la publicación de imágenes sin consentimiento. Estas políticas suelen permitir a los usuarios solicitar la eliminación de contenido que infrinja sus derechos de imagen.

En la STS que nos ocupa de 24 de junio de 2024, *la conducta de la demandante llevó a su excónyuge al convencimiento de que la demandante consentía la publicación de su imagen en la cuenta de Facebook del demandado*.

La relación de pareja supone un contexto relevante para el ejercicio de los derechos a la intimidad y a la propia imagen porque supone compartir ámbitos de intimidad entre ambos cónyuges y condiciona lo que pueda considerarse como actos concluyentes de prestación de consentimiento.

La jurisprudencia ya ha estudiado estas nuevas situaciones, y la necesidad de consentimiento, aunque en otras dimensiones, tal y como recoge la STS de 4 de octubre de 2023,⁷ al concretar que “El uso masivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como el papel que desempeñan las

redes sociales en internet, suponen la aparición de nuevos escenarios en los que entran en colisión los derechos fundamentales de las personas, y en los que los usuarios, inicialmente simples receptores o consumidores de contenidos, se convierten ahora en sujetos que incorporan a las redes sociales información propia que, con mayores o menores limitaciones, comparten con los demás en procesos de interacción.”

Sin olvidar lo señalado por el TEDH que ha destacado que la libertad de comunicar o recibir información (art. 10.1 CEDH), abarca no sólo la esencia de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que se transmiten (STEDH de 24 de febrero de 1997, caso *De Haes y Gijssels c. Belgium*).⁸ Protección que alcanza a Internet, dada su capacidad para conservar y difundir gran cantidad de datos e informaciones, lo que contribuye a mejorar el acceso del público a las noticias y la difusión de información en general (STEDH de 10 de marzo de 2009, caso *Times Newspapers c. Reino Unido*).⁹ También, el TEDH ha subrayado, con respecto a estos nuevos métodos y técnicas de obtención de la información, que es necesaria una vigilancia reforzada de la protección de la vida privada frente a las nuevas tecnologías, que posibilitan el almacenamiento y la reproducción de datos de carácter personal, así como, en particular, la toma sistemática de fotos específicas y su difusión al público (STEDH de 24 de junio de 2004, *Von Hannover c. Alemania*).¹⁰

La STC de 24 de febrero de 2020 ha sido muy clara al respecto al señalar que “el titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera, debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada.”

Además, en la STS de 15 de febrero de 2017 ya se señalaba que¹¹ “en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya ‘subido’ una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación.”

Aunque la doctrina y la jurisprudencia es clara en los últimos años, no ha calado la necesidad de consentimiento en la sociedad, pues siguen llegando casos a conocimiento de los tribunales como lo demuestran las sentencias de las diferentes Audiencias Provinciales que han dictado varias resoluciones en las que se ha ordenado la retirada de imágenes publicadas sin consentimiento en redes sociales y se han concedido indemnizaciones por los daños causados. Estas decisiones subrayan la importancia del consentimiento y la protección de los derechos de imagen.

Así, la SAP de 15 de enero de 2024¹² afirma que no puede pretenderse que el mero encargo del reportaje fotográfico y videográfico de la boda, ampare una finalidad publicitaria del fotógrafo profesional *al no contar con el consentimiento expreso de los demandantes para la reproducción del video de la boda en las páginas web*, por lo que se infringe el derecho de los novios a su propia imagen, además del derecho a la intimidad personal y familiar.

La SAP de las Islas Baleares de 26 de mayo de 2022¹³ insiste en que la obtención de imágenes requería la autorización y el consentimiento de su titular, aunque dicho consentimiento podría no ser considerado necesario por entender la existencia de un derecho a la información. No obstante, ponderando ambos derechos, *habría de primar al derecho a la propia imagen*, en atención a que las imágenes no tienen otro objeto que ilustrar y acompañar a una información periódica que contiene un hecho noticiable de indudable carácter e interés público, pero se hace preciso, que dichas imágenes posean alguna conexión con los hechos noticiables y cuya difusión no ha sido consentida expresamente por su titular.

La SAP de Cádiz de 27 de septiembre de 2022¹⁴ en un supuesto donde la demanda la interpone el padre de la menor contra la amiga de la madre de la menor, que es expareja suya, y que declara probado que la demandada ha publicado en las redes sociales fotos de la menor, con el consentimiento de la madre, afirma que la amiga de la madre no ha solicitado el consentimiento del actor, extremo imposible pues existía una pena de alejamiento impuesta a este, quien por otro lado nunca puso reparo a la utilización de las mencionadas fotos. Y concluye que no se ha cometido intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la menor al contar con la autorización de la madre, aunque afirma también que la decisión de colgar una foto de los hijos en una red social es una facultad de la patria potestad, que en la mayoría de los casos corresponde a ambos progenitores.

III. PUBLICACION DE FOTOS DE LA EX PAREJA

Publicar fotos de una ex pareja en redes sociales sin su consentimiento es una práctica delicada y puede tener implicaciones legales y éticas significativas.

Es sabido que todos tenemos derecho a la privacidad y a controlar el uso de nuestra imagen y que publicar fotos sin consentimiento puede vulnerar este derecho. Recordemos, además, que la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) protegen la imagen y los datos personales de las personas.

La *publicación de fotos sin consentimiento* puede considerarse una vulneración del derecho al honor y a la intimidad, especialmente si las fotos son de naturaleza privada o íntima. Incluso la persona afectada puede ejercitar la acción de responsabilidad civil por dicha vulneración solicitando, además, la compensación por daños y perjuicios. Además, las plataformas de redes sociales también suelen tener políticas estrictas contra la publicación no consentida de imágenes, y pueden eliminar el contenido y sancionar a los usuarios infractores.

La STS de 24 de febrero de 2020 reafirmó la *necesidad de obtener el consentimiento expreso para la publicación de imágenes de terceros en redes sociales, incluso cuando la imagen no es perjudicial para la persona afectada*. Se subrayó que el

derecho a la propia imagen es un derecho fundamental que requiere protección estricta.

Esto significa que publicar fotos de una ex pareja sin su consentimiento muestra una falta de respeto hacia su privacidad y su vida personal. Éticamente debería solicitarse su permiso antes de publicar cualquier foto en la que aparezca una ex pareja es una práctica de respeto y consideración. Incluso si la ex pareja solicita que se *eliminen fotos publicadas previamente*, es importante respetar su deseo y eliminar el contenido de inmediato.

Por otro lado, el titular de la cuenta debe *asegurarse de que las configuraciones de privacidad en las redes sociales están ajustadas* para controlar quién puede ver las publicaciones.

IV. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL QUE PRODUCE LA CAPTACIÓN Y LA PUBLICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS

En el supuesto objeto de comentario, hay que valorar toda la situación en general, tanto la referida a la captación de las fotografías como a la publicación de las mismas; y las circunstancias en que se produce la actuación a la que se imputa la vulneración de los derechos fundamentales

Para empezar, en la sentencia objeto de comentario, la demandante manifiesta que la publicación de las fotografías en el muro de *Facebook* de su entonces marido se hizo sin su consentimiento, sin que el consentimiento para la realización de las fotografías en las que aparecía su imagen implique el consentimiento para su publicación. Aunque dos testigos coincidieron en manifestar que la demandante era muy reticente a la publicación de su imagen en redes sociales, las sentencias de instancia consideran que, en atención a las circunstancias, el demandado pudo razonablemente entender que estaba autorizado por su esposa para la publicación de las fotografías.

La demandante, en ningún momento anterior a la interposición de la demanda, manifestó ninguna objeción a la publicación de tales fotografías. Se declara en la instancia que es inverosímil que, si tanta afectación le ocasionaba la publicación de tales fotografías, no exigiera su inmediata retirada desde el mismo día 15 de noviembre de 2021 en que, como muy tarde, fue consciente de las publicaciones, según el WhatsApp que recibió de una amiga, en el que tampoco consta que, en ese momento, la demandante expresara sorpresa, indignación ni ninguna otra reacción ante la comunicación que le hizo dicha amiga. De ahí que se entienda que el demandado creyera que su esposa le autorizaba a la publicación de fotografías familiares, por lo que no consideran lógico exigir un consentimiento individualizado para cada una de las fotografías, siendo todas ellas de similares características.

La relación de pareja supone un contexto relevante para el ejercicio de dichos derechos de la personalidad, en concreto los derechos a la intimidad y a la propia imagen, que ha de ser tomado en consideración para decidir si ha existido una intromisión ilegítima, por cuanto que supone compartir ámbitos de intimidad entre ambos cónyuges, y condiciona lo que pueda considerarse como actos concluyen-

tes de prestación de consentimiento, a diferencia de otros contextos ajenos a esas relaciones de pareja.

En ambas instancias se considera que no ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, y el Alto Tribunal considera que es correcta. Y las razones se centran en que el *contexto* descrito es el de un matrimonio que no se encontraba en crisis, donde la conducta de la demandante se centra en que no solo consintió en la captación de su imagen en fotografías anodinas o inocuas (la demandante en un entorno natural, la demandante y el demandado el día de su boda, ambos en reuniones familiares o de amigos, etc.) sino que además había reaccionado con «j'adore» (equivalente a «me gusta») a la publicación por su entonces esposo, en fechas anteriores a la publicación aquí cuestionada, de algunas de las fotografías, que había hecho el comentario «belle photo, très belle» («bella foto, muy bella») a una fotografía publicada por el demandado en que aparece una imagen de la pareja, o que consintió en que un amigo del marido publicara en su cuenta de la red social fotografías de ambos en la boda, y asimismo reaccionó con un «j'adore» a la publicación por el demandado, en su cuenta de Facebook, de una fotografía de la boda en que aparecían ambos litigantes....”.

En conclusión, el *contexto* era el que el demandado llegó al *convencimiento razonable* de que su esposa le autorizaba a la publicación de fotografías familiares o fotografías en la que aparecía exclusivamente su esposa, por lo que no era lógico exigir un consentimiento individualizado para cada una de las fotografías al ser todas ellas de similares características.

Por otro lado, además, en cuanto a las circunstancias que rodean el supuesto, hay que tener en cuenta el hecho de que la demandante accedía al muro de la cuenta de Facebook con regularidad —clicando “me gusta” o “j'adore” en varias de las fotografías subidas, sin haber objetado en momento alguno dicha conducta de su marido ni haberle solicitado que retirara las fotografías. Actuación concluyente y demostrativa de consentimiento a que su imagen fuera no solo captada sino también publicada en la cuenta de Facebook por su marido. Más aún en el contexto de una relación matrimonial como la que existía en ese momento, en la que, en caso de que un cónyuge no esté de acuerdo en el uso que el otro haga de su imagen en las redes sociales, la conducta razonable es hacérselo saber y solicitarle que retire las fotografías de su muro de Facebook, lo que, no ocurrió en este caso, en el que la primera muestra de oposición a la utilización por el demandado, en sus redes sociales, de la imagen de la demandante consistió en la interposición de la demanda, momento en que el demandado retiró las fotografías del muro de su cuenta de Facebook.

Razones que llevan al Alto Tribunal a concluir que no existió una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen.

V. CONVENCIMIENTO RAZONABLE DEL CONSENTIMIENTO PARA SU PUBLICACIÓN

La propia Audiencia Provincial, en el caso que nos ocupa, acierta al señalar que el demandado llegó al *convencimiento razonable* de que su esposa le autorizaba a la publicación de fotografías familiares o fotografías en la que apare-

cía exclusivamente su esposa, por lo que no era lógico exigir un consentimiento individualizado para cada una de las fotografías al ser todas ellas de similares características.

Pero, ¿qué es el convencimiento razonable? Expresión referida al nivel de certeza o convicción que debe tener una persona para tomar una decisión o si se trata de un juez de emitir un veredicto en un caso. En este último caso el concepto garantiza que las decisiones judiciales no se tomen de manera arbitraria o sin la debida consideración de la evidencia pues implica que, después de haber examinado todas las pruebas presentadas, el juez debe estar suficientemente convencido de la veracidad de un hecho. Este nivel de certeza no requiere que se eliminen todas las dudas posibles, pero sí que *se alcance un grado de certeza tal que una persona razonable estaría convencida*.

En nuestro caso, es el marido titular de la cuenta de Facebook, quien con sus hechos y el contexto que rodea al supuesto, está convencido que no ha realizado una intromisión ilegítima de la imagen de su exesposa. Y ello porque ha llegado a la convicción que se obtiene tras un análisis cuidadoso y lógico de su actuación basada en la razón.

Es lo mismo que ocurre con la citada SAP de Cádiz de 27 de septiembre de 2022 en un supuesto donde la demanda la interpone el padre de la menor contra la amiga de la madre de la menor, que es expareja suya, y que declara probado que la demandada ha publicado en las redes sociales fotos de la menor, pero que lo ha hecho siempre ya que cuenta con el consentimiento de la madre de la menor.

VI. MATRIMONIO Y USOS DE LAS IMÁGENES DE LOS CÓNYUGEN EN LAS REDES SOCIALES

Según la sentencia de 24 de junio de 2024, el Alto Tribunal expone que “en el contexto de una relación matrimonial como la que existía en ese momento, en la que, en caso de que un cónyuge no esté de acuerdo en el uso que el otro haga de su imagen en las redes sociales, la conducta razonable es hacérselo saber al otro cónyuge y solicitarle que retire las fotografías de su muro de Facebook, lo que, de acuerdo con el relato de hechos que establecen las sentencias de instancia, no ocurrió en este caso, en el que la primera muestra de oposición a la utilización por el demandado, en sus redes sociales, de la imagen de la demandante consistió en la interposición de la demanda, momento en que el demandado retiró las fotografías del muro de su cuenta de Facebook. Razón por la cual no existió una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen.

VII. COMO ACTÚAN LOS USOS SOCIALES EN EL OTROGAMIENTO IMPLÍCITO DEL CONSENTIMIENTO EN LAS REDES SOCIALES

En el ámbito del derecho, los usos sociales se refieren a las costumbres y prácticas aceptadas dentro de una comunidad que, aunque no estén codificadas formalmente en leyes, pueden tener *relevancia jurídica*. Estos usos *pueden influir en la interpretación y aplicación de las normas legales y en la resolución de conflictos*.

En nuestro sistema jurídico la costumbre se reconoce como una fuente de derecho secundaria, detrás de la ley y los principios generales del derecho (art 1.3 CC). Los usos y costumbres pueden influir en la interpretación de contratos, especialmente en ámbitos donde las prácticas comerciales no están plenamente reguladas por la ley (art. 1287 CC). En derecho de familia, los usos sociales pueden tener relevancia en la determinación de aspectos como la *custodia de los hijos, la pensión alimenticia y otros asuntos relacionados con las relaciones familiares*. Incluso las prácticas y costumbres locales pueden ser consideradas por los jueces en la toma de decisiones que afecten a las familias.

Más importante aún en Derecho Foral donde se recoge el derecho consuetudinario propio que refleja los usos y costumbres locales (derecho foral navarro y el derecho civil catalán).

En general, los usos sociales en la utilización de las redes sociales se refieren a las normas y comportamientos generalmente aceptados por los usuarios en estas plataformas. Estas normas informales ayudan a guiar la interacción y comunicación en redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn y otras.¹⁵ Algunos de los principales usos sociales en la utilización de las redes sociales se centran en el respeto y cortesía de la comunicación, pues se espera que los usuarios se comuniquen de manera respetuosa y cortés, evitando los insultos, o el lenguaje ofensivo y, sobre todo los ataques personales. Además, debe usarse un lenguaje adecuado y claro, considerando el contexto y la audiencia.

Resulta fundamental publicar información verdadera y verificada. Evitar difundir rumores, noticias falsas o contenido engañoso. Si se comparte contenido de otros, dar crédito al autor original y evitar el plagio.

Por otro lado, debe tenerse cuidado al compartir información personal y sensible. Es recomendable revisar las configuraciones de privacidad y ser selectivo sobre qué se publica y con quién se comparte. De ahí que *una cuestión importante sea antes de publicar fotos o información de otras personas, obtener su consentimiento*.

Más específicamente, y de acuerdo con el art. 2.1.º LO 1/1982, la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen queda delimitada no solo por las leyes sino también *por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona, reservado para sí misma o su familia*. Resulta, relevante por ello analizar hasta qué punto las redes sociales han creado unos determinados “usos sociales” en la interacción de los internautas en esas redes y analizar también la trascendencia de la conducta del afectado por la publicación de su imagen en redes sociales, tanto para determinar si ha existido el “consentimiento expreso” que, según el art. 2.2.º de la citada LO 1/1982, excluye la existencia de intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad, como para valorar cuál ha sido el ámbito que para sí mismo o su familia ha reservado el afectado por la publicación de su imagen en la red social de un tercero

Y aquí es donde llegamos al ámbito de la interacción y participación en las redes sociales. En el ámbito de los comentarios y reacciones, debemos participar de manera constructiva en discusiones y comentarios. *Los “me gusta”, “compartir” y “retweets” son formas comunes de interactuar y mostrar apoyo*. Una forma de participar puede ser etiquetar a las personas en publicaciones relacionadas con ellas, pero sin abusar de esta función para no incomodar a otros.

El uso por los particulares de redes sociales como *Facebook* suele tener por finalidad interactuar con otros internautas y compartir con ellos comentarios e imágenes relativas a la vida privada, incluyendo los relativos a situaciones y acontecimientos compartidos con familiares y amigos. Los textos, fotografías, grabaciones audiovisuales, etc., que difunden los usuarios son los que tradicionalmente se han considerado propios del ámbito de la intimidad (situación sentimental, actividades de ocio, gustos y aficiones, fotografías personales, etc.), en tanto que constituyen una información privada a la que solo las personas más allegadas podían tener acceso. Pero estos usos sociales no justifican una exposición pública ilimitada relativa a la intimidad personal y familiar cuando afectan a otras personas, por más que estas pertenezcan al círculo familiar o de amigos cercano al titular de la cuenta de la red social, pues existen facetas que podrían calificarse como del ámbito más estricto de la intimidad en las que, para desvelarlas públicamente, ha de extremarse la exigencia de un consentimiento expreso e indubitado de la persona afectada.

Por ello, en el caso de autos, destaca el hecho de que, en el momento en que se publicaron las fotografías, los litigantes eran cónyuges, no existiendo en ese momento una crisis en el matrimonio, que sí existía cuando se interpuso la demanda algunos meses después al estar en este momento los litigantes en trámites de divorcio.

Según el TS en la sentencia de 24 de junio de 2024, dados los usos sociales generados por las redes sociales, una actuación como la de la demandante, consistiendo en ser fotografiada por su marido cuando sabía que este era titular de una cuenta de Facebook, clicando «me gusta» o «j'adore» en varias de las fotografías colocadas en el muro de dicha cuenta de Facebook en las que aparecía la demandante (lo que además demuestra que accedía a dicha cuenta con regularidad), sin haber objetado en momento alguno a dicha conducta de su marido ni haberle solicitado que retirara las fotografías de su cuenta de Facebook, debe considerarse, apreciada en su conjunto, como una actuación concluyente demostrativa de consentimiento a que su imagen fuera no solo captada sino también publicada en la cuenta de Facebook por su marido.”

Su demanda fue desestimada en ambas instancias por estimar los tribunales que *era razonable que el demandado creyera que su esposa le autorizaba a la publicación de fotografías familiares*, por lo que no consideran lógico exigir un consentimiento individualizado para cada una de ellas.

Dicho pronunciamiento desestimatorio es confirmado por el Tribunal Supremo, que declara no haber lugar al recurso de casación formulado por la demandante.

VIII. RELACION ENTRE DERECHO A LA IMAGEN Y LOS DATOS BIOMÉTRICOS

El derecho a la imagen y los datos biométricos están estrechamente relacionados en el contexto de la protección de datos personales. Ambos conceptos se solapan en cuanto a la necesidad de proteger la identidad y la privacidad de las personas.

Los datos biométricos son aquellos que resultan de un tratamiento técnico específico relacionado con las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona, y que permiten su identificación única. Ejemplos de datos biométricos son las huellas dactilares, el reconocimiento facial, el iris del ojo, y la voz. El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) define los datos biométricos y establece su protección bajo la categoría de datos sensibles. Esto significa que su tratamiento requiere medidas de seguridad adicionales y el consentimiento explícito del individuo. La Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) en España se alinea con el RGPD y refuerza la protección de estos datos.

A. RELACIÓN ENTRE DERECHO A LA IMAGEN Y DATOS BIOMÉTRICOS EN LAS REDES SOCIALES

Las imágenes de una persona, especialmente las que permiten su identificación clara, pueden ser consideradas datos biométricos. Por ejemplo, una foto de rostro en alta resolución puede ser utilizada para reconocimiento facial, lo cual la convierte en un dato biométrico. El uso y protección de imágenes en contextos digitales y tecnológicos pueden involucrar tratamiento de datos biométricos, lo que implica una doble capa de protección: la del derecho a la imagen y la de los datos biométricos.

Si para la publicación de imágenes es necesario el consentimiento, para el tratamiento de datos biométricos es fundamental obtener el consentimiento explícito del individuo. La protección contra el uso indebido de imágenes y datos biométricos incluye medidas como la limitación de acceso, el uso de tecnologías de encriptación y la obligación de informar a los individuos sobre el uso y propósito de sus datos.

B. CAPTURA DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS DE LAS REDES SOCIALES

La captura de datos biométricos implica la recolección de características físicas únicas de una persona que pueden ser utilizadas para identificarla. En el caso de la publicación de fotografía se pueden capturar datos biométricos de reconocimiento facial, por ejemplo, aunque lo más normal es utilizar dispositivos, como cámaras 2D o 3D. Para su obtención se toma una foto del rostro de la persona, que se analiza para detectar características clave, como la distancia entre los ojos, la forma de la nariz y la estructura ósea. Las cámaras 3D pueden agregar profundidad a la imagen, mejorando la precisión.

La cuestión que nos asalta a continuación es saber si se pueden obtener datos biométricos de una foto o video publicado en redes sociales. Evidentemente parece que la tecnología posibilita su obtención lo cual genera un claro problema de vulneración de la privacidad de la persona.

Por ejemplo, en relación con el reconocimiento facial, las fotos o videos pueden ser analizados mediante software de reconocimiento facial para identificar a las personas, el cual compara las características faciales de una persona en una imagen con una base de datos de rostros conocidos para intentar hacer una coincidencia. Si un video o un audio publicado en una red social contiene la voz de una persona, esa voz puede ser analizada y comparada con otras muestras de voz

para identificar a la persona. En ambos casos, obviamente habría una vulneración del derecho a la imagen y a su intimidad pues ocasionaría una identificación sin consentimiento expreso, e incluso en el caso de la voz podría haber un supuesto de suplantación de identidad.

Por otro lado, y aunque es menos común debido a la alta resolución necesaria, si una imagen o video muestra claramente los ojos de una persona, en teoría, se podría intentar un análisis del iris.

Los videos publicados también posibilitan el análisis de la marcha de una persona, por ejemplo, utilizando algoritmos de reconocimiento de patrones de movimiento. Esto podría potencialmente identificar a una persona basándose en su forma única de caminar. Ocurre igual que el ejemplo anterior, hay una posible invasión en la privacidad de una persona cuando se hace sin su consentimiento.

Otro supuesto de captación sería el de la huella dactilar a través de una foto utilizando herramientas avanzadas de análisis de imágenes. Sin embargo, esto es extremadamente raro y difícil de hacer en la práctica con imágenes comunes en redes sociales. Aparte de ser una violación de la privacidad de la persona podría conllevar el robo de identidad.

La jurisprudencia europea y española ha abordado casos donde la imagen de una persona ha sido utilizada sin su consentimiento en sistemas de reconocimiento facial, subrayando la necesidad de cumplir con las normativas del RGPD y la LOPDGDD.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)-2019 impuso una sanción a una compañía que utilizó un sistema de reconocimiento facial para controlar el acceso de los empleados a sus instalaciones sin obtener el consentimiento explícito de los mismos. Y concluyó que el uso de datos biométricos sin consentimiento viola el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPDGDD). La sanción se basó en la falta de una base legal adecuada para el tratamiento de esos datos.

Este caso destaca la importancia de obtener el *consentimiento explícito* para el uso de tecnologías de reconocimiento facial, especialmente en entornos laborales.

Por otro lado, la STJUE de 16 de julio de 2020¹⁶ aunque no trata directamente el reconocimiento facial subraya la importancia de proteger los datos personales de los ciudadanos europeos frente a su tratamiento por parte de empresas y gobiernos, especialmente fuera de la UE.

El TJUE invalidó el “Privacy Shield”, un acuerdo que permitía la transferencia de datos personales desde la UE a los EE. UU., debido a la insuficiencia de protecciones en EE. UU. para la privacidad de los datos.

La sentencia refuerza la necesidad de un nivel elevado de protección de datos personales, lo cual es relevante para el reconocimiento facial, dado que este implica el tratamiento de datos biométricos sensibles.¹⁷

VII. CONCLUSIÓN

El derecho a la imagen es un derecho fundamental como se recoge en el art. 18 de la Constitución española. En la era analógica su vulneración, la mayor parte de las veces, estaba relacionada con el enfrentamiento del derecho a la libertad

de expresión. Hoy, en la era tecnológica, con las redes sociales y al ser la mayoría de la población creadores de contenido digital en las mismas, su vulneración se produce la mayoría de las veces por la inexistencia del consentimiento expreso a la hora de publicar fotografías, videos en las redes. No obstante, hay que tener en cuenta también los usos sociales que rodean a la utilización de dichas redes, pues con *clickar un me gusta* en las fotos publicadas se reconoce también el consentimiento a la publicación de las fotos no vulnerándose el derecho a la propia imagen.

VIII. ÍNDICE DE AUTOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO AUDIENCIAS Y JUZGADOS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STEDH, Sección: Cuarta, de 10 de marzo de 2009, caso Times Newspapers c. Reino Unido. Número Recurso: 3002/2003. Ecli: ECLI:CE:ECHR:2009:0310JUD000300203
- STEDH, Sección: Tercera, de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover c. Alemania. Número Recurso: 59320/2000. Ecli: ECLI:CE:ECHR:2004:0624JUD005932000
- STEDH de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels c. Belgium.
- STJUE (Gran Sala) de 16 de julio de 2020 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) — Irlanda] — Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Limited, Maximillian Schrems (Asunto C-311/18).
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:-62018CA0311>
- STC, Sala Segunda. Sentencia de 24 de febrero de 2020. Fecha publicación: 26/03/2020. Número Sentencia: 27/2020 Número Recurso: 1369/2017. Ecli: ECLI:ES:TC:2020:27
- STC, Sala Primera. Sentencia de 15 de noviembre de 2004. Fecha publicación: 21/12/2004. Número Sentencia: 196/2004 Número Recurso: 1322/2000. Ponente: Javier Delgado Barrio. Ecli: ECLI:ES:TC:2004:196
- STS, Sala Primera, de 24 de junio de 2024. Sentencia: 907/2024 Número Recurso: 7054/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena. Número Sentencia: 907/2024 Número Recurso: 7054/2023. Numroj: STS 3537:2024. Ecli: ES:TS:2024:3537.
- STS, Sala Primera, sentencia de 4 de octubre de 2023. Número 1366/2023. Recurso 5944/2022. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 4077:2023. Ecli: ES:TS:2023:4077.
- STS, Sala Primera, sentencia de 15 de febrero de 2017. Número Sentencia: 91/2017 Número Recurso: 3361/2015. Ponente: Rafael Sarazá Jimena. Numroj: STS 363:2017. Ecli: ES:TS:2017:363.
- SAP, Sección: Decimotercera. Sentencia de 15 de enero de 2024. Número Sentencia: 21/2024 Número Recurso: 1083/2023. Ponente: Mireia Ríos Enrich. Numroj: SAP B 272:2024. Ecli: ES:APB:2024:272.
- SAP de Cádiz, Sección: Octava, sentencia de 27 de septiembre de 2022. Numero de sentencia 242/2022. Numero de recurso: 266/2022. Ponen-

te: Ignacio Rodríguez Bermúdez de Castro. Numroj: SAP CA 2193/2022. ECLI: ES:APCA:2022:2193.

- SAP de las Islas Baleares, Sección: Cuarta, sentencia de 26 de mayo de 2022. Número Sentencia: 258/2022 Número Recurso: 800/2021. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Numroj: SAP IB 1704:2022. Ecli: ES:APIB:2022:1704

IX. LEGISLACION CITADA

- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)
- Constitución española. art. 18
- Código Civil. art. 3.1; 1261, 1265...
- Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección jurisdiccional del honor, la intimidad y la propia imagen. Art. 2.

NOTAS

¹ STS, Sala Primera, de 24 de junio de 2024. Sentencia: 907/2024 Número Recurso: 7054/2023. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena. Número Sentencia: 907/2024 Número Recurso: 7054/2023. Numroj: STS 3537:2024. Ecli: ES:TS:2024:3537

² STC, Sala Segunda. Sentencia de 24 de febrero de 2020. Fecha publicación: 26/03/2020. Número Sentencia: 27/2020 Número Recurso: 1369/2017. Ecli: ECLI:ES:TC:2020:27

³ STC, Sala Primera. Sentencia de 15 de noviembre de 2004. Fecha publicación: 21/12/2004. Número Sentencia: 196/2004 Número Recurso: 1322/2000. Ponente: Javier Delgado Barrio. Ecli: ECLI:ES:TC:2004:196

⁴ Ley 41/2002, Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Esta ley establece el derecho de los pacientes a recibir información sobre su estado de salud y a decidir libremente, después de recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles.

Siendo los elementos del Consentimiento Informado

Información Adecuada: El paciente debe recibir información comprensible y suficiente sobre su diagnóstico, tratamiento propuesto, posibles riesgos y beneficios, alternativas y consecuencias de no recibir tratamiento.

Capacidad: El paciente debe tener la capacidad legal y mental para tomar decisiones sobre su salud.

Voluntariedad: El consentimiento debe ser otorgado sin coerción, presión o manipulación.

Documentación: En muchos casos, el consentimiento debe ser documentado por escrito, especialmente para procedimientos invasivos o de alto riesgo.

⁵ Real Decreto 1090/2015: Regula los ensayos clínicos con medicamentos, los comités de ética de la investigación y el registro de estudios clínicos en España. Ley 14/2007: Ley de Investigación Biomédica, que establece los principios para la protección de los sujetos en la investigación biomédica. Los aspectos clave son: Información Detallada: Los participantes deben ser informados sobre el objetivo del estudio, metodología, duración, posibles beneficios y riesgos, y su derecho a retirarse en cualquier momento sin repercusiones; consentimiento específico: El consentimiento debe ser específico para cada estudio y no puede ser generalizado, y revisión ética: Los comités de ética deben revisar los documentos de consentimiento informado para asegurar que cumplan con los estándares éticos y legales.

⁶ Reglamento General de Protección de Datos (RGPD): Establece los requisitos para el tratamiento de datos personales en la Unión Europea. Ley Orgánica 3/2018: Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que adapta el RGPD al marco jurídico español.

⁷ STS, Sala Primera, sentencia de 4 de octubre de 2023. Número 1366/2023. Recurso 5944/2022. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Numroj: STS 4077:2023. Ecli: ES:TS:2023:4077

⁸ STEDH de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels c. Belgium.

⁹ STEDH, Sección: Cuarta, de 10 de marzo de 2009, caso Times Newspapers c. Reino Unido. Número Recurso: 3002/2003. Ecli: ECLI:CE:ECHR:2009:0310JUD000300203

¹⁰ STEDH, Sección: Tercera, de 24 de junio de 2004, caso Von Hannover c. Alemania. Número Recurso: 59320/2000. Ecli: ECLI:CE:ECHR:2004:0624JUD005932000

¹¹ STS, Sala Primera, sentencia de 15 de febrero de 2017. Número Sentencia: 91/2017 Número Recurso: 3361/2015. Ponente: Rafael Sarazá Jimena. Numroj: STS 363:2017. Ecli: ES:TS:2017:363.

¹² SAP, Sección: Decimotercera. Sentencia de 15 de enero de 2024. Número Sentencia: 21/2024 Número Recurso: 1083/2023. Ponente: Mireia Ríos Enrich. Numroj: SAP B 272:2024. Ecli: ES:APB:2024:272.

¹³ SAP de las Islas Baleares, Sección: Cuarta, sentencia de 26 de mayo de 2022. Número Sentencia: 258/2022 Número Recurso: 800/2021. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Numroj: SAP IB 1704/2022. ECLI: ES:APIB:2022:1704

¹⁴ SAP de Cádiz, Sección: Octava, sentencia de 27 de septiembre de 2022. Numero de sentencia 242/2022. Numero de recurso: 266/2022. Ponente: Ignacio Rodríguez Bermúdez de Castro. Numroj: SAP CA 2193/2022. ECLI: ES:APCA:2022:2193.

¹⁵ Usos sociales que también tienen mucha importancia en el ámbito penal, pues recientemente se ha publicado una sentencia del Juzgado de violencia sobre la mujer, n.º 1 de Badajoz, en la que un hombre ha sido condenado a cuatro meses de prisión después de quebrantar la orden de alejamiento que había sobre su expareja *al visitar el perfil de su expareja en la red social de videos TikTok*. La decisión judicial se ha tomado tras un acuerdo de conformidad entre las partes involucradas. Según la sentencia, el acusado visitó el perfil de su expareja el pasado 15 de julio desde su propia cuenta. La aplicación notifica automáticamente a los usuarios cuando alguien visita su perfil, lo que llevó a la mujer a descubrir la acción. A pesar de conocer las prohibiciones impuestas por una sentencia anterior del mismo juzgado, emitida el 2 de mayo de 2024, el hombre decidió visitar el perfil de la mujer. La sentencia previa prohibía al hombre aproximarse a menos de 200 metros de la mujer, ya fuera en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encontrara, durante un período de dos años. Además, se le había prohibido comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante el mismo tiempo. *Esta nueva condena añade una dimensión digital a las restricciones físicas y de comunicación previamente impuestas.*

Se trata de una sentencia pionera ya que “abre la puerta al mundo digital” en lo que respecta a delitos de violencia de género, pues la visita al perfil de la red social constituye una forma de “comunicación indirecta” que fue conocida por la víctima, independientemente de que no hubiera habido una interacción directa. Esto sienta un precedente para considerar las acciones en redes sociales como una forma de quebrantamiento de órdenes de alejamiento.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de julio de 2020 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) — Irlanda] — Data Protection Commissioner / Facebook Ireland Limited, Maximillian Schrems (Asunto C-311/18).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018CA0311>

¹⁷ El artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que está comprendida dentro del ámbito de aplicación de ese Reglamento *una transferencia de datos personales realizada con fines comerciales por un operador económico establecido en un Estado miembro a otro operador económico establecido en un país tercero, a pesar de que, en el transcurso de esa transferencia, o tras ella, esos datos puedan ser tratados por las autoridades del país tercero en cuestión con fines de seguridad nacional, defensa y seguridad del Estado.*

El artículo 46, apartados 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que las garantías adecuadas, los derechos exigibles y las acciones legales efectivas requeridas por dichas disposiciones deben garantizar que los derechos de las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos gozan de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión Europea por el referido Reglamento, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A tal efecto, *la evaluación del nivel de protección garantizado en el contexto de una transferencia de esas características debe, en particular, tomar en consideración tanto las estipulaciones contractuales acordadas entre el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la Unión Europea y el destinatario de la transferencia establecido en el país tercero* de que se trate como, por lo que atañe a un eventual acceso de las autoridades públicas de ese país tercero a los datos personales de ese modo

transferidos, los elementos pertinentes del sistema jurídico de dicho país y, en particular, los mencionados en el artículo 45, apartado 2, del referido Reglamento.

El artículo 58, apartado 2, letras f) y j), del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que, a no ser que exista una *decisión de adecuación válidamente adoptada por la Comisión Europea, la autoridad de control competente está obligada a suspender o prohibir una transferencia de datos a un país tercero basada en cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión, cuando esa autoridad de control considera, a la luz de todas las circunstancias específicas de la referida transferencia, que dichas cláusulas no se respetan o no pueden respetarse en ese país tercero y que la protección de los datos transferidos exigida por el Derecho de la Unión, en particular, por los artículos 45 y 46 del mencionado Reglamento y por la Carta de los Derechos Fundamentales, no puede garantizarse mediante otros medios, si el responsable o el encargado del tratamiento establecidos en la Unión no han suspendido la transferencia o puesto fin a esta por sí mismos.*